

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en la carbonería, situada en la calle de las Provisiones, núm. 10, y habiendo requerido al dueño de la misma con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó, hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Eugenio Cano y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el interesado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, puede estimarse con el carácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas, el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que, tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto al Juez que corresponda; en que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas, las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponde á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna

cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando se impusieren en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dice: «El cuadro

que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes; y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, y en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 de las mismas Ordenanzas, que establece que el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando: 1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Eugenio Cano la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonerías, sito en la calle de las Provisiones, número 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas

municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el asunto y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento de que se trata era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villafranca, decretada por V. S. en 14 de Noviembre último, ha emitido con fecha 28 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villafranca, que ha sido decretada en 14 de Noviembre pasado por el Gobernador civil de las islas Baleares.

De los antecedentes resulta que el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administración municipal de Villafranca, contra la que se le habían denunciado abusos é infracciones ilegales.

De la Memoria del Delegado aparecen, entre otros, los siguientes cargos contra el Ayuntamiento referido: que después de aprobado el reparto de consumos de 1894-95 por la Superioridad, se adicionaron al mismo 15 contribuyentes, adición que sólo aparece autorizada por el ex Alcalde señor Bouza; que no se han publicado los extractos de acuerdos, ni las cuentas trimestrales del tercer trimestre del año económico anterior, ni sometidas á su aprobación las del cuarto trimestre del expresado año económico; que no se lleva libro registro de providencias administrativas, ni de bagajes y alojamientos, ni en el año último el de prestación personal para la redención á metálico, ni el de multas; que el Secretario Sr. Roselló, en la certificación del folio 3, hizo cons-

tar haberse tomado un acuerdo en sesión de 9 de Mayo último, que no se celebró; que el Ayuntamiento carece de arca de caudales ó está inservible; que el Depositario, persona extraña á la Corporación, no tiene prestada fianza; que en Septiembre y Octubre del año pasado se impusieron multas por valor de 55 pesetas, sin que aparezcan ingresadas en Caja ni tenido en cuenta en los balances y cuentas trimestrales; que no se ha formado por el Ayuntamiento ninguno de los dos extractos del padrón que previene la ley Municipal en su art. 19; que á la subasta de los derechos de plaza, romana y corral común de este año y el anterior, sólo asistió el Alcalde y el Secretario, y no el Concejal designado por el Ayuntamiento, según previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que al Médico titular interino D. Juan Verger, que ha venido siéndolo desde 1891 hasta el 25 de Agosto último, y por tal concepto ha cobrado 150 pesetas anuales, no se le facilitó por el Ayuntamiento lista de los pobres á cuya asistencia estaba obligado; que el Regidor Interventor, D. Mateo Bouza, no sabe leer ni escribir.

Una vez terminada la visita, fué convocada la Corporación á la sesión extraordinaria que previene el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890; no habiéndose alegado por los Concejales nada en descargo suyo, excepción hecha del señor Santandreu, que trató de explicar y disculpar algunos hechos y desvirtuar otros.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha 14 del mes de Noviembre próximo pasado acordó suspender en sus cargos de Concejales, por considerar que son los que han intervenido en los hechos denunciados, á seis Concejales y al Secretario D. Juan Roselló y Morch, nombrando en su sustitución en concepto de interinos igual número de ex Concejales.

Contra la referida providencia del Gobernador de Baleares recurren en alzada ante V. E. los Concejales y Secretario suspensos.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera que la resolución del Gobernador aparece suficientemente justificada.

Ahora bien: algunos de los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Villafranca aparecen contra su Ayuntamiento, son de verdadera gravedad y bastantes para motivar una severa corrección, sin que baste á desvirtuar varios de ellos la afirmación que en el recurso de alzada se hace de que reconocen un origen anterior á la constitución del actual Ayuntamiento, puesto que éste se ha hecho solidario de ellos desde el momento en que no tomó acuerdo ninguno corrigiendo las faltas que acusan los mismos.

Como en el recurso de alzada se indica que de muchos de los cargos extractados son responsables los ex Concejales nombrados interinamente en sustitución de los suspensos, y alguno de los Regidores á quienes no ha alcanzado esta corrección, por haber tomado parte en determinados acuerdos, origen de algunas de las faltas y abusos que sirvieron de base á la suspensión, procede que por el Gobierno de provincia de Baleares se depure la exactitud de las denuncias que en la alzada se contienen, y caso de comprobarse, nombre en sustitución de los que resulten complicados, otros ex Concejales que no hayan interveni-

do en ninguno de los acuerdos de que se ha hecho mérito.

Como entre los cargos formulados contra el Ayuntamiento y Secretario de Villafranca hay algunos que al parecer revisten caracteres de delito,

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta á los Concejales y Secretario referidos del Ayuntamiento de Villafranca por el Gobernador de Baleares.

2.º Pasar copia autorizada del expediente á los Tribunales, por si entendieran que entre los cargos que del mismo aparecen hay alguno que revista los caracteres de delito.

3.º Ordenar al Gobernador de las mencionadas islas que depure la exactitud de las denuncias que contra alguno de los Concejales no suspensos y ex Concejales nombrados interinamente en sustitución de los suspensos se formulan en el recurso de alzada contra su providencia de suspensión, y caso de confirmarse, nombre otros ex Concejales que los sustituyan, con el mismo carácter de interinidad.

Y 4.º Disponer que respecto á la suspensión del Secretario se instruya expediente especial en depuración de cuanto contra el mismo aparece en el que es objeto de este informe.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del 9 de Enero)

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada por V. S. en 11 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Muro, decretada en 11 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Mas habiéndose devuelto dicho expediente con la Memoria del Delegado, reclamada por esta Sección, para que se emita informe en 2 del mes actual, cuando el término de la suspensión ha espirado, es evidente que ya no procede otra resolución que la de estar á lo que previene el art. 190 de la ley Municipal, según el que, pasado el plazo de los cincuenta dias sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos, de hecho y de derecho, al ejercicio de sus funciones.

Opina, pues, la Sección, que se debe cumplir el citado artículo, y reintegrar en sus cargos, si aun no lo estuvieren, los Concejales suspensos.

Al propio tiempo, entiendo la Sección que debe encargarse á los Gobernadores de provincias, que al remitir los expedientes de visita administrativa al Ministerio del digno cargo de V. E., cuiden que se manden desde luego todos los antecedentes necesarios para poder resolver, y que se cumplan estrictamente todas las disposiciones reglamentarias relativas á la instrucción de esta clase de diligencias.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Almansa, decretada por V. S. en 3 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente sobre la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Almansa, que se le remite á informe por Real orden de 18 de Diciembre último; pero sin entrar en el fondo de la cuestión, que ya fué discutida anteriormente, observa que en la nota de ese Ministerio se consigna la doctrina terminante de que no puede confirmarse la nueva suspensión de dichos Concejales, decretada por el Gobernador, porque, según las Reales órdenes que en la misma nota se citan, está prohibida una segunda suspensión por los mismos hechos que motivaron la primera.

Conforme la Sección con esta doctrina, que tiene también su apoyo en dictámenes anteriores de la misma en otros expedientes, sólo tiene que limitarse á la consulta que se le hace sobre si cabe adoptar alguna otra medida extraordinaria;

La Sección, examinada la ley, no halla que dentro de ella pueda adoptarse sobre este punto ninguna otra medida, y así ha acordado manifestarlo á V. E.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar decretada en 19 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, según las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento: que las actas de muchas sesiones celebradas en 1894 están extendidas en papel común, algunas sesiones dejaron de celebrarse y en el libro de actas había algunos defectos de forma; que en varias sesiones extraordinarias de Enero á Junio no se expresa el objeto, y en ellas se trató de asuntos pendientes; que en algunas actas aparecen raspaduras y enmiendas no salvadas y su contenido está extendido en dos formas de letra; que no se visitan á su tiempo las Escuelas, y en 7 de Enero el Ayuntamiento nombró á D. Sergio Pavón para que las visitara; que en la sesión

de 28 de Enero de 1895, la Comisión de Hacienda emitió dictamen sobre las cuentas del recaudador de los consumos, que aparecía deudor de 4.323 pesetas 62 céntimos para que las rectificara, y aun no las ha vuelto a remitir; que en 18 de Febrero de 1894, el Ayuntamiento acordó continuar las obras de composición del camino de la Fuente con cargo al artículo 2.º cap. 6.º del presupuesto, cuya consignación se amplía en el adicional hasta la cantidad que fuere preciso; que en 25 del mismo mes de Febrero de 1894 se concedió al Concejil D. Sergio Pavón Rosales, sin perjuicio de tercero, el aprovechamiento de las aguas que discurren por el camino de Cuesta Colorada para regar sus fincas; que en 9 de Junio del citado año, el Ayuntamiento confirmó el nombramiento hecho por el Alcalde en favor de Doña Rosario Lanzas para servir de Escuela de Cruz de Algaida, porque la Maestra se había ausentado en 12 de Enero sin causa justificada; que en 2 de Junio del mismo año se acordó pagar 305 pesetas al Alcalde por los viajes que hizo á la capital, y 87 pesetas 50 céntimos por la inscripción de la escritura de fianza hipotecaria del recaudador de consumos; que en 10 de Marzo último el Ayuntamiento concedió á D. Manuel Ecija Molina ocho fanegas de la dehesa de Almenar, mediante el cañón de una peseta al año; que en 20 de Agosto de 1895 se concedió á D. Zoilo Cáceres Ordóñez un terreno sobrante de la vía pública, para construcción de una casa, por el canon anual de una peseta; y que las operaciones de replazo no constan en el libro capitular.

También aparece de la información testifical practicada por el Juzgado municipal á instancia del Delegado que giró la visita, que los recaudadores del reparto de consumos, D. Valeriano Caballero y D. Adolfo Turreslera declararon que no habían tenido intervención en sus cargos, el primero no se sabe por qué, y el segundo por que otorgó poder á D. Antonio Narváez Galán.

Dada audiencia á los Concejales, se manifestó por el Alcalde que por falta de papel sellado y reintegro en las expendedurias se hallaban dichas actas en papel común; que no es cierta la falta de sesiones ordinarias; que el Ayuntamiento excitó el celo de la Junta local de primera enseñanza para que visitara las Escuelas; que se habían tomado varios acuerdos para que los recaudadores rindiesen sus cuentas; que en la concesión del aprovechamiento de las aguas, la Corporación se ajustó á la ley; que la continuación de las obras del camino de la Fuente se acordó porque era urgente dar trabajo á los jornaleros, á fin de evitar los conflictos que ocurrían en otros pueblos; que la Junta provincial de Instrucción pública confirmó el nombramiento de la Maestra Doña Rosario Lanzas; que es legal el abono de los gastos de viajes y derechos de escriturarios, y que en las concesiones de terrenos de la dehesa y sobrante de la vía pública el Ayuntamiento creía obrar dentro de sus facultades.

En 19 de Noviembre, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales D. Juan Muñoz, D. Sergio Pavón, D. Juan Ortega, D. José Rosales, D. Antonio Rozón, D. Julián Matas, D. Isidro Ruiz, D. Antonio Jaime y D. Francisco Román.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 21 de Diciembre, propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que casi todos los hechos relacionados por la visita de inspección son anteriores á la última constitución del Ayuntamiento de Izájar, y de ninguno de ellos resulta desfalco, malversación de fondos ú otros actos que verdaderamente revisitan caracteres de delito ó que requieran la imposición de la más grave de las correcciones gubernativas, pudiendo ser reparadas las faltas de aquella administración por los medios de que dispone el Gobernador, según la ley.

Y considerando que la información testifical practicada por el Juzgado municipal á petición del Delegado del Gobernador, no está atribuida por la ley orgánica del Poder judicial ni por las del Enjuiciamiento civil y procedimiento criminal á los Juzgados municipales; y

Opina la Sección que procede revocar dicha suspensión y encargar al Gobernador que sus Delegados no mezclen á los Juzgados municipales en los expedientes de visita de inspección con informaciones testificales, como la de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 5 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.— Señor Gobernador civil de Córdoba.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 142
COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA
 El Comisario de Guerra de la plaza de Tarragona,
 Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña y paja en esta Factoría de Subsistencias, y aceite, petróleo, carbón, paja larga, jabón y leña en la de Utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 24, á las doce de su mañana para los primeros artículos y á las once de la misma para los segundos se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse, advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad, según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Tarragona 14 de Enero de 1896.— Ernesto Herrera.

Núm. 143
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto
 Don Enrique Menéndez de Lurca, Administrador principal de Aduanas de esta provincia,
 Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que á continuación se expresan, se ha señalado el día 30 del actual, á las once de la mañana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación, y los

que deseen tomar parte en la subasta deberán exhibir su cédula personal correspondiente.

Expediente de abandono núm. 7/95.

Lote único
 Pesetas Cs.
 157 sacos de yute deteriorados y muy usados, uno 0'20 31'40

Expediente de abandono número 8/95.

Primer lote
 6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 6 pesetas una 432

Segundo lote
 6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 6 pesetas una 432

Tercer lote
 2 cajas A S R conteniendo 25 botellas cognac, á 6 pesetas una 126

Importan los tres lotes 990

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la flana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Las anteriores mercancías podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen, hasta el momento de la subasta, todos los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Tarragona 13 de Enero de 1896.— Enrique Menéndez de Lurca.

Núm. 144
PARQUE DE ARTILLERÍA DE BARCELONA

JUNTA ECONÓMICA
 El Oficial primero de Administración Militar, Secretario de la Junta Económica del Parque de Artillería de esta Plaza, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director del mismo,
 Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los efectos y materiales que á continuación se expresan, así como el punto en que se encuentran.

CLASE DE EFECTOS Y MATERIALES	Cantidad en kilogramos	Cantidad en que se hallan	Punto en que se encuentran	Precio unitario por kilogramo	Cantidad a que asciende el p.º de lote
Acero en pedazos de diferentes procedencias:	4.160	Barcelona.		0.04	8.32
Cobre en id. id.	296	Idem.		1.10	16.28
Cuero en id. id.	2.187	Idem.		0.20	21.87
Hierro forjado en id. id.	41.504	Idem.		0.05	208.76
Idem fundido en id. id.	500	Tarragona.		0.05	1.25
Idem en pedazos en id. id.	809.653	Barcelona.		0.05	2.024.13
Latón en pedazos en id. id.	128.904	Tortosa.		0.05	317.26
Plomo en pedazos en id. id.	10.630	Barcelona.		0.90	47.83
Leña de id. id.	1.665	Tarragona.		0.90	7.40
	1.023.90	Barcelona.		0.25	12.79
	17.579	Barcelona.		0.25	4.39
	3.400	Tortosa.		0.15	13.18
		Tarragona.		0.15	2.55

Se convoca por el presente á una subasta pública que tendrá lugar ante la Junta Económica de este Parque, el día 27 de Febrero de 1896, á las diez de su mañana.

Los pliegos de condiciones y precios límites se hallarán de manifiesto en este Establecimiento todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, así como también muestras de los efectos y materiales objeto de esta subasta.

Barcelona 13 de Enero de 1896.— José Butler.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Federico O'Daly.

Modelo de proposición
 Don N. N. vecino de..., calle de..., núm., con cédula personal de..., clase número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de..., para la venta de (tal artículo ó efecto que se halla en tal parte), se comprometo á comprar al precio de..., tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) el kilogramo, así como cumplir en todo las condiciones consignadas en los pliegos redactados al efecto, acompañando como garantía de su proposición la oportuna carta de pago que acredita la entrega en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de..., en metálico ó tal clase de valores del Estado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 145
 El Oficial primero de Administración Militar, Secretario de la Junta Económica del Parque de Artillería de esta Plaza, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director del mismo,
 Hace saber: Que en la subasta que ha de celebrarse el día 27 de Febrero próximo en el Parque de Artillería de esta Plaza para la venta de los efectos que á continuación se expresan, han de regir en dicho acto los precios que asimismo se relacionan, ascendiendo á las cantidades señaladas á cada uno de ellos y grupos respectivos por el punto en que se encuentran los depósitos; que los proponentes deberán efectuar para tomar parte en dicho acto, en la forma que indica el oportuno pliego de condiciones.

CLASE DE EFECTOS Y MATERIALES	Cantidad en que se encuentran	Punto en que se encuentran	Precio unitario por kilogramo	Cantidad a que asciende el p.º de lote
Acero en pedazos:	4.160	Barcelona.	0.04	8.32
Cobre en id. id.	296	Idem.	1.10	16.28
Cuero en id. id.	2.187	Idem.	0.20	21.87
Hierro forjado en id. id.	41.504	Tarragona.	0.05	208.76
Hierro fundido en id. id.	500	Barcelona.	0.05	1.25
Hierro en pedazos en id. id.	809.653	Tortosa.	0.05	2.024.13
Latón en pedazos en id. id.	128.904	Barcelona.	0.90	47.83
Plomo en id. id.	10.630	Tarragona.	0.90	7.40
Leña de id. id.	1.665	Barcelona.	0.25	12.79
	1.023.90	Barcelona.	0.25	4.39
	17.579	Tortosa.	0.25	13.18
	3.400	Tarragona.	0.15	2.55

Barcelona 13 de Enero de 1896.— José Butler.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Federico O'Daly.

Núm. 146

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbara

Presentado por los representantes del grupo de líquidos el reparto ó distribución grémial correspondiente al año económico de 1894-95, estará de manifiesto por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los comprendidos en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de ésta lo hagan público en sus respectivas localidades.

Barbará 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Fabregat.

Núm. 147

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafóns

Terminados por las respectivas Juntas repartos de consumos, sal, impuestos arbitrarios para el año económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad durante los ocho días prevenidos, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas.

Capafóns 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 148

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Terminado el reparto de consumos del corriente año económico de 1895 á 96, se hallará expuesto al público á fin de que pueda ser examinado y puedan reproducirse las reclamaciones que se crean pertinentes durante ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabra 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ramón Forné.

Núm. 149

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, acudan á manifestarlo con los documentos que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día quince de Febrero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Patarella, Batea, Pobra de Masalucia, Corbera y Gandesa hagan público este edicto en sus respectivas localidades.

Villalba 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Rafael Domenech.

Núm. 150

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1896 á 97, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten con la documentación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana y en los días laborables hasta el 31 del actual; en la inteligencia de que no se hará ningún traslado ó anotación en dicho apéndice transcurrido que sea dicho plazo.

Las Pilas 12 de Enero de 1896.—El Alcalde accidental, Salvador Palau.

Núm. 151

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Para que puedan practicarse las correspondientes anotaciones de altas ó bajas en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse para surtir efecto en los repartimientos del próximo año

económico, se avisa á los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las reclamaciones que puedan convenirles á su derecho antes de finir el presente mes, puesto que las presentadas posteriormente no podrán causar efecto hasta el año de 1897-98. Falset 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Domenech.

Núm. 152

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina

Terminado el apéndice al amillaramiento relativo á las alteraciones de la riqueza contributiva que debe servir de base para los repartimientos de las contribuciones correspondientes al próximo futuro ejercicio económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo, en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción, producirse las reclamaciones que sobre el mismo resultaren pertinentes.

Los Sres. Alcaldes de Tarragona, Reus, Riudoms, Cambrils, La Cañonja y demás donde existan terratenientes ó propietarios en esta villa, se servirán hacerlo público al objeto de evitar perjuicios á los interesados.

Vilaseca de Solcina 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Gustavo Xatruch.

Núm. 153

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Caseras

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán solicitar los traspasos en forma desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el día 15 del próximo mes de Febrero en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Caseras 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Galea.

Núm. 154

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse hasta el 31 del actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que lo justifiquen.

Vilabella 14 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Vellvé.

Núm. 155

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almóster

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el 6 del próximo Febrero, á fin de hacer las anotaciones correspondientes.

Almóster 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Miguel Cassal.

Núm. 156

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1896-97, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus

riquezas se presenten en la Secretaría municipal con los documentos que lo acrediten hasta el día 10 de Febrero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Bot, Caseras, Corbera, Gandesa, Pobra de Masalucia y Villalba se sirvan disponer la publicación del presente para que llegue á conocimiento de los vecinos de dichas poblaciones y sean contribuyentes en ésta.

Batea 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Agustín Fuertes.

Núm. 157

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse ante la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten dentro el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación de ninguna clase.

La Nou 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Virgili.

Núm. 158

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calderes

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta el día 15 del próximo mes de Febrero.

San Vicente dels Calderes 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Federico Lluch.

Núm. 159

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobra de Mafumet

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896 á 97, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus reclamaciones documentadas desde el día de hoy hasta el 4.º de Febrero próximo; pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Pobra de Mafumet 11 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Padrell.

Núm. 160

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, dentro el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación de ninguna clase.

La Riba 10 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Calmet.

Núm. 161

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la

riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1896-97, se hace público por medio del presente, á fin de que los que hayan sufrido alteración en su riqueza comparezcan por medio de instancia documentada en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 1.º de Febrero próximo, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Blancafort, Pira, Sarreal y demás pueblos donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Solivella 9 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Español.

Núm. 162

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Presentadas por los cuentadantes responsables las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1894 á 95, debidamente dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento, se hallarán expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Vilabella 13 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Segú.

Núm. 163

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella

Debiendo proveerse la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, cuya dotación es resultante de las fórmulas ó recetas que se despachen para los pobres de esta localidad y acogidos en el Hospital que reciben la beneficencia municipal, según la clasificación hecha por este Ayuntamiento, se previene á los que quieran optar á dicha titular presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de quince días, de conformidad al reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891.

Cornudella 12 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Adzerias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 164

EDICTO

Don Elias Valero y Garcia, Juez de instrucción del partido de Vilafranca del Panadés.

Por el presente solicita y llama á los que se crean ser dueños de seis gallinas, una maná en mal estado, una olla, una cacerola y una calabaza para llevar vino, cuyas aves y demás efectos fueron hallados en la mañana del día cuatro del mes actual en una cueva entre los kilómetros cuarenta y seis y cuarenta y siete de la línea férrea de Tarragona, Barcelona y Francia, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona, comparezcan en este Juzgado á manifestarlo; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar sino comparecen, pues así lo tengo acordado en la causa que me hallo instruyendo sobre hallazgo de los referidos efectos.

Vilafranca del Panadés á diez de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Elias Valero.—De orden de S. S., José Molins.